



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10097-2006-PA/TC  
PUNO  
JUAN ADOLFO MAMANI CCAMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardell, Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Adolfo Mamani CCama contra la sentencia de la Sala Civil de Provincia de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 450, su fecha 27 de setiembre de 2006, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de noviembre de 2004, interpone proceso de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio del Interior, a fin que se declaren inaplicables la Resolución Regional N.º 024-XII-JR-PNP-OA-R1, de fecha 1 de junio de 1994, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad, y la Resolución Directoral N.º 2226-97-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de agosto de 1997, mediante la cual se dispuso su pase al retiro por límite de permanencia en disponibilidad en vía de regularización; y que en consecuencia, se le reincorpore a la situación de actividad y se le reconozca el tiempo de servicios correspondiente. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la presunción de inocencia, al honor y la buena reputación, a no ser sancionado dos veces por los mismos hechos y al trabajo.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú (PNP) contesta la demanda rechazándola y contradiciéndola en todos sus extremos, alegando la excepción de prescripción extintiva, por considerar que han transcurrido en exceso los 60 días que se requieren para que proceda la demanda de Amparo. Arguye asimismo que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno del recurrente, habiéndose respetado su derecho al debido procedimiento, y que la medida disciplinaria impuesta se ha dictado de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen a la PNP.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante resolución de fecha 31 de enero de 2006, el Juzgado Mixto de San Antonio de Putina declaró improcedente la excepción de prescripción extintiva y fundada en parte la demanda, ordenando se reincorpore al demandante a su centro de trabajo y declarando inaplicables las resoluciones impugnadas, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, se declara improcedente en el extremo que solicita el reconocimiento del tiempo de servicios, debido a que tal pretensión requiere la actuación probatoria en una vía más lata, dejándose a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de prescripción extintiva e improcedente la demanda, toda vez que venció en exceso el plazo de 60 días para la interposición de la demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

#### § Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente

1. El recurrente manifiesta en su demanda que *“se ha violado el derecho constitucional a la presunción de inocencia por cuanto al momento de emitirse la Resolución Regional cuestionada, no se había comprobado judicialmente mi responsabilidad”*. A fojas 12 figura el auto de prescripción de la acción penal, en el que es posible constatar que se instauró un proceso penal al demandante por *“delito contra el patrimonio en la modalidad de pérdida de arma, receptación; y contra la fe pública, en las modalidades de falsificación de marcas oficiales en agravio del estado peruano”*. Así, es posible colegir que los hechos que motivaron la sanción disciplinaria en el ámbito administrativo, han sido objeto de investigación en la vía judicial.
2. Es necesario precisar que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en la vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. Así, si lo resuelto en dicho fuero favorece a una persona sometida y, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional; mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva, razón por la cual la imposición de una medida disciplinaria para el demandante en este caso resulta válida. Por consiguiente, el hecho que la acción penal haya prescrito no significó que la Administración se encontrara imposibilitada de desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, tal como lo hizo a través del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimiento disciplinario que se le instauró, razón por la cual no se ha vulnerado dicho derecho constitucional.

**§ Con relación a la supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y a no ser sancionado dos veces por una misma causa (*non bis in ídem*).**

3. Se advierte, de la Resolución Directoral N.º 2226-97-DGPNP/DIPER de fecha 23 de agosto de 1997, que el recurrente fue pasado a la situación de retiro por encontrarse más de 2 años en la situación de Disponibilidad en vía de regularización, en aplicación del artículo 47º del Decreto Legislativo N.º 745. Al respecto, debe considerarse que el pase a la situación de Disponibilidad se debió a la comisión, por parte del actor, de “*apropiación y tenencia indebida de dos revólveres de propiedad del Estado, desobediencia y falsedad que afectan elementales principios de disciplina, autoridad y deberes policiales, resultando además responsable de delitos de contenidos indubitables y flagrantes*”, tal como lo señala la Resolución Regional N.º 024-XII-JR-PNP-OA-R1, obrante en el expediente a fojas 2.

El recurrente manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto “*no se le ha permitido realizar los descargos ante el Consejo de Investigación Regional*”. No obstante lo señalado por el actor, no existe documento obrante en autos que acredite la vulneración de su derecho de defensa. Por el contrario, dicho argumento no fue alegado por el recurrente en su recurso de apelación, ni en la argumentación de los motivos por los que se acoge al silencio administrativo negativo.

Por otro lado, en lo que concierne a su derecho a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (principio *non bis in ídem*), alega que al habersele pasado a la situación de retiro se configura una segunda sanción, toda vez que ya había sido objeto de medida disciplinaria mediante el pase a la situación de disponibilidad.

Sin embargo, debe precisarse que el pase a la situación de retiro dispuesto por la Resolución Directoral N.º 2226-97-DGPNP/DIPER, no tiene como fundamento sancionar al recurrente con una nueva medida disciplinaria, sino aplicar lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 745.

En consideración a lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que no existió vulneración a los referidos derechos constitucionales.

4. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166º de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir dicho objetivo la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGROYEN**  
**MESÍA RAMÍREZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)